

Este documento ha sido descargado de:
This document was downloaded from:

Nulan

**Portal *de* Promoción y Difusión
Pública *del* Conocimiento
Académico y Científico**

<http://nulan.mdp.edu.ar> :: @NulanFCEyS

+info <http://nulan.mdp.edu.ar/2770/>

INTERESES RESARCITORIOS SOBRE IMPORTES ACTUALIZADOS

Alumno: C.P./L.A. Leda Vanina de las Heras

Tutor: C.P. Carlos Marcelo Gonçalves

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

Contenido.....	2
Introducción.....	3
PARTE GENERAL	
Nociones básicas del Derecho Financiero.....	5
Fuentes del Derecho Tributario.....	5
Derecho Tributario Argentino.....	7
Capacidad Contributiva – Limites materiales	8
Aportes y Contribuciones patronales.....	9
Incumplimiento de las obligaciones tributarias.....	13
PARTE ESPECÍFICA	
Intereses	13
Intereses resarcitorios	13
Capitalización.....	17
Actualización.....	18
Evolución de las Tasas. Alícuota aplicable.....	20
Caso Ejemplificativo.....	21
Consideraciones generales.....	26
Metodología impuesta por la norma	27
Confiscatoriedad.....	27
Anatosismo.....	28
Intereses punitorios	33
Fallos relacionados	34
Conclusion.....	38
Anexo I.....	43
Bibliografía.....	55

INTRODUCCIÓN. El presente trabajo tiene sus bases en el procedimiento administrativo tributario nacional enmarcado en la Ley 11.683, y más puntualmente en los artículos 37 y 52, contenidos en el capítulo sexto: "Intereses, ilícitos y sanciones"; los artículos 129 y siguientes, contenido en el capítulo quince: "régimen de actualización". Además de analizar la Ley de Procedimiento tributario, se consideró para el presente análisis, el nuevo Código Civil y Comercial Ley 26.994, y el artículo 13 de la Ley 18.038.

Para el desarrollo del mismo se ha analizado una vasta serie de trabajos, doctrina de renombre y fallos administrativos y judiciales que hacen al esclarecimiento de lo que posteriormente se define como objetivos y preguntas a aclarar.

La presente investigación pretende expresar con claridad distintos fundamentos, conceptos y problemáticas del tema, de una manera explicativa, haciendo foco en los siguientes aspectos:

- a. Criterio utilizado en la concepción y aplicación de la norma 11.683 en lo referente a intereses y actualización en Derecho Tributario.
- b. Campo de acción del contribuyente en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.
- c. Constitucionalidad de la aplicación de los intereses y/o actualizaciones, criterio de aplicación y efectos al ser recurrida.

Además de definir estos objetivos concretos que forman parte de la investigación, es conveniente plantear a través de una pregunta el problema que se estudiará:

- ¿Está hoy la autoridad de aplicación ateniéndose a la finalidad perseguida por el legislador?

- ¿Se vulneran principios constitucionales del contribuyente en el proceso administrativo?
- ¿es abusiva la aplicación por parte de de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la interpretación de la legislación?
- Dado el carácter pasivo del contribuyente, ¿existe un abuso por parte del legislador en cuanto las normas dictadas?
- Se prohíbe el anatocismo pero, si existe una norma que lo justifica, ¿está permitido para el Estado?
- Y, considerando que está legislado, ¿no sería al menos abusivo?

Cabe destacar que al igual que en el caso de los objetivos antes planteados, durante el desarrollo de la investigación, puede modificarse la pregunta o agregarse alguna; ya que del desarrollo del trabajo se pueden plantear más de una pregunta y de este modo cubrir diversos aspectos del problema que se investiga.

NOCIONES BASICAS DEL DERECHO FINANCIERO

Desde el comienzo de la vida social, surgió la necesidad de contar con un ordenamiento que regulara las conductas recíprocas de los individuos entre sí y con los ocasionales gobernantes. De aquí surgen las normas jurídicas, las que cuentan con ciertas particularidades:

- a. Tienen carácter obligatorio
- b. Imponen deberes o conceden derechos, ya que su meta es incitar ciertos comportamientos y prohibir otros.
- c. Están destinadas a seres de libre pensamiento por lo que pueden obedecerlas o no.
- d. Su fuerza depende más del poder del Estado en hacerlas cumplir, que en su obligatoriedad en sí.
- e. Mandan que algo ocurra de tal manera, lo cual no significa que así deban ocurrir.
- f. Son coercitivas, para determinado espacio territorial y momento temporal.

La actividad financiera crea relaciones jurídicas, que son las que se generan entre los distintos órganos públicos, así como las que se originan entre particulares y el Estado. En estas últimas vinculaciones el estado puede asumir el papel de sujeto activo (como cuando pretende de los particulares los tributos); o de sujeto pasivo (como cuando es deudor en un empréstito).

Fuentes del Derecho Financiero

La Constitución es la fuente del Derecho Financiero más importante de las normas financieras. Si bien en nuestra Constitución Nacional no hay un capítulo específico referente a normas financieras, ellas se encuentran en todo el contexto de la

Constitución. La actividad financiera es la que posibilita el ejercicio de los derechos y la institucionalización de los órganos democráticos de gobierno.

Hemos expresado que el justificativo de la actividad financiera es la satisfacción de las necesidades públicas. Analizada la Constitución Nacional habla de ellas cuando menciona el bienestar general o cuando nombra la prosperidad del país. También encontramos referencias a las funciones públicas cuando cita en el Preámbulo “afianzar la justicia”, o “consolidar la paz interior”, como así también “defensa común”.

Por otra parte hace mención a servicios públicos como la educación primaria, la seguridad social, la instrucción general universitaria, la preservación del medio ambiente, entre otros (art. 5, art. 14 bis, art. 75 inc. 18, art. 41; respectivamente).

Las Leyes, si bien son otra fuente de Derecho Financiero, no pueden vulnerar los principios básicos establecidos en la Constitución, ya que tienen preeminencia sobre la facultad legislativa de dictar leyes. Si el legislador dejara de respetar tales principios constitucionales, el poder Judicial tiene la facultad de declarar inválidas dichas leyes.

Además de las fuentes mencionadas podemos encontrar Decretos-Ley, Reglamentos, Tratados Internacionales, Convenciones Institucionales Internas, y otras fuentes (doctrina, jurisprudencia, etc.).

DERECHO TRIBUTARIO ARGENTINO

El Estado es el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado. Es quien se debe encargar de garantizar la mejor calidad de vida posible a sus habitantes y esto, entre otras cosas, implica la prestación eficiente de los servicios públicos. Por lo tanto, para atender el Gasto Público, el mismo debe valerse de recursos que le ayuden a cumplir sus objetivos. Los recursos son las entradas que obtiene el Estado, preferentemente en dinero, para la atención de las erogaciones determinadas por sus exigencias administrativas o de carácter económico-social.

Según las Finanzas Públicas, los recursos pueden clasificarse en: Recursos provenientes de bienes y actividades del Estado: tales como el producido de bienes del dominio público y privado, superávit de empresas y transferencias de capital. Ingresos accesorios: tales como privatizaciones o venta de bienes muebles e inmuebles. Recursos provenientes del ejercicio de poderes inherentes a su soberanía: entre ellos se encuentran los recursos tributarios, la emisión de moneda y el crédito público.

Al igual que con los gastos, la legislación administrativa-financiera (ley 24.156) proporciona el significado de lo que debe entenderse por recursos en el campo presupuestario, como también sus clasificaciones y demás aspectos relevantes. Los tributos dependen de leyes ajenas al presupuesto y su regulación jurídica es estudiada por el derecho tributario, en el cual adquiere importancia decisiva el principio de legalidad. El resto de los recursos estatales se rige, a su vez, por normas jurídicas diferentes, pero en todas ellas está presente dicho principio de legalidad.

El derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que regulan los tributos. Se entiende por tributo toda prestación patrimonial obligatoria establecida por la ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentren en los supuestos de hecho que la propia ley determine y que vaya dirigida a dar satisfacción a los fines que al estado y a los restantes entes públicos estén encomendados. A esto se añaden las complejidades de un país como el nuestro cuyo sistema federal admite tres órdenes de gobierno con poder fiscal (nación, provincia y municipios).

La caracterización jurídica del tributo es importante para establecer los elementos comunes a todas las especies, así como sus notas diferenciadoras de los ingresos públicos en general.

- Prestaciones en dinero y prestaciones en especie,
- Exigidas en su poder de imperio,
- En virtud de una ley, y
- Para cubrir gastos que demanda la satisfacción de necesidades públicas.

Expresado de otra manera, son cuatro los caracteres específicos del derecho tributario: Potestad tributaria, normatividad jurídica, finalidad recaudatoria, y, justicia en la distribución de la carga.

Capacidad contributiva-limites materiales

La capacidad contributiva es base de las garantías materiales de la Constitución. Así, la generalidad exige la no exención (salvo motivos razonables) de quienes tengan capacidad contributiva; la igualdad quiere que no se hagan arbitrarios distingos, sino los que sean fundados en la capacidad contributiva (salvo fines extra fiscales); la proporcionalidad garantiza contra progresividades cuantitativas que no se adecuan a la capacidad contributiva graduada según la magnitud del sacrificio que significa la privación de una parte d la riqueza; la confiscatoriedad se produce ante aportes tributarios que exceden la razonable posibilidad de colaborar al gasto público; la equidad y la razonabilidad desean la justicia en la imposición y tal concepto esta expresado por la idea de que cada cual responda según su aptitud de pago.

Dentro de los tributos, podemos clasificarlos jurídicamente en:

- Impuesto: la prestación exigida al obligado es independiente de toda actividad estatal relativa a su persona. Son los tributos exigidos por el Estado sin que

exista una contraprestación inmediata por su pago, y aun así exige su cumplimiento por el simple surgimiento del hecho generador, que devolverá a cambio el Estado a largo plazo a través de educación, salud, seguridad, etc., satisfaciendo de este modo las necesidades públicas.

- Tasa: existe una actividad del Estado materializada en la prestación de un servicio que afecta de alguna manera al obligado. Tributo cuya obligación tiene como hecho generador una prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente.
- Contribución especial: tenemos también una actividad estatal, con la particularidad de que ella es generadora de un especial beneficio para el llamado a contribuir. Su hecho generador es el beneficio derivado de una actividad estatal.

APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES

Existen en la actualidad distintas interpretaciones con respecto a si las sumas con destino a seguridad social revisten el carácter de tributos.

En nuestro país, el destino de lo recaudado por estos conceptos, se direccionan a arcas diferenciadas, destinando lo ingresado en las mismas con afectación exclusiva a beneficios previsionales. Si bien en nuestro país se ha unificado las funciones de verificación, fiscalización y recaudación en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); una vez ingresado lo recaudado se destina de acuerdo a la afectación de los fondos.

Entre las distintas posturas de abogados especialistas en derecho tributario, la mayoría se inclina en considerar que los aportes previsionales son tributarios. Sostienen que las contribuciones a la seguridad social son tributos específicamente impositivos.

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

En su apoyo citamos la opinión de Dino Jarach quien sostiene que los aportes d los trabajadores constituyen impuestos directos de los ingresos, y que las contribuciones patronales revisten el carácter de impuestos indirectos sobre la nomina salarial.

Analizados los conceptos abordados, no hay duda que las contribuciones a la seguridad social son tributos. Para quienes obtienen beneficios directos (obreros, empleados, autónomos, etc.), sus aportes constituyen contribuciones especiales. En cambio quienes aportan sin que les afecte una actividad estatal vinculante ni beneficio específico (por ejemplo, empleadores con respecto a organismos que brindan beneficios a sus empleados), tal aporte se asimila a un tributo de carácter impositivo.

APORTES AUTONOMOS

ACTUALIZACION DE PERIODOS INCUMPLIDOS

El artículo 13 de la Ley 18.038 establece que, en el caso de adeudar períodos de autónomos, los mismos deberán abonarse de acuerdo con el monto vigente de la categoría, a la fecha de su pago, junto con sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En función a lo mencionado en el párrafo anterior, el monto de las categorías vigente, al día de la fecha y en función al período que desea abonar, es:

1- Periodos hasta 02/2007:

CRA	Categoría	Aporte	Contribución	TOTAL
10	A	246,65	470,87	717,52
20	B	302,78	578,04	880,82
21	B Prima	385,36	578,04	963,40
30	C	404,75	772,71	1177,46
31	C Prima	515,14	772,71	1287,85
40	D	605,55	1156,05	1761,60
41	D Prima	770,70	1156,05	1926,75
50	E	1011,11	1930,29	2941,40

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

51	E Prima	1286,86	1930,29	3217,15
60	F	1414,29	2700,01	4114,30
70	G	2021,43	3859,10	5880,53
71	G Prima	2572,73	3859,10	6431,83
80	H	3033,34	5790,92	8824,26
90	I	3794,65	7244,33	11038,98
100	J	3794,65	7244,33	11038,98
210	A2 Ama de Casa	246,65	-	246,65
310	A3 Ex Agente Estado	246,65	-	246,65
510	A5 Jubilado	246,65	358,76	605,41

Para el cálculo de los intereses resarcitorios deberá tener en cuenta la discriminación de los importes que figura en el cuadro precedente.

2- Periodos desde 03/2007:

Para el cálculo de los intereses resarcitorios deberá tener en cuenta la discriminación de los importes que se adjunta a continuación:

Categoría	Aporte	Contribución	Total
I	316,22	603,70	919,92
I'	402,47	603,70	1006,17
II	442,71	845,17	1287,88
II'	563,45	845,17	1408,62
III	632,45	1207,40	1839,85
III'	804,93	1207,40	2012,33
IV	1011,92	1931,84	2943,76
IV'	1287,89	1931,84	3219,73
V	1391,38	2656,28	4047,66
V'	1770,85	2656,28	4427,13
Jubilado	316,22	459,96	776,18

Artículo 13.- Los aportes en mora al régimen de la presente ley, de la Ley 14.397 o del Decreto-Ley 7.825/63, deberán abonarse de acuerdo con el porcentaje y monto de la categoría mínima obligatoria o en su caso de la mayor por la que optó el afiliado, vigentes a la fecha del pago, con más los recargos pertinentes y sin perjuicio de las sanciones que correspondan. A los efectos del cálculo del saldo deudor, los aportes incluidos en planes de regularización se considerarán ingresados en término si tales planes hubieran sido cumplidos regularmente, de acuerdo con las pautas que al efecto fije la Secretaria de Estado de Seguridad Social. Referencias Normativas: • Ley Nº 14397 Textos Relacionados: Ley Nº 21864 Artículo Nº 15 III.- Prestaciones

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

El derecho tributario material regula la relación jurídica entre el Estado (acreedor) y los contribuyentes (deudores) durante el lapso entre la creación del tributo y la finalización de los derechos para lograr su cobro.

Los efectos del incumplimiento de una obligación tributaria, con prescindencia de las penas previstas por infracciones, la ley puede imponer una sanción indemnizatoria, cuya misión es resarcir por el retardo moratorio. La Ley 11.683 prevé dos tipos de intereses. Aquellos que se aplicarán en caso de simple mora, a los cuales se denomina resarcitorios, que generan un incremento del monto de obligación ingresada fuera de término, logrando con ello la reparación, o indemnización del perjuicio causado por la mora incurrida. Y aquellos otros que se devengan desde la interposición de la demanda cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas conocidos como punitorios.

INTERESES

La fijación de intereses resarcitorios está vinculada con el hecho de no haber ingresado el pago de una obligación de dar suma cierta de dinero a la fecha de su vencimiento, es decir en ocasión de omisión de pago de una obligación. El interés utilizado como sanción por el art 37 de la ley 11.683 es resarcitorio. Se trata de una sanción que funciona como indemnización por el retraso del deudor en el pago, dado que el acreedor se vio privado de disponer oportunamente de un capital que produce frutos, precisamente "intereses".

El interés resarcitorio se devenga sin necesidad de interpelación alguna. Se trata también de una situación de mora denominada automática. El que deberá demostrar que no existe retardo es el presunto infractor, ya que la mera emisión por un organismo fiscal de una boleta de deuda será suficiente para probar que el acreedor incurrió en mora. El no ingreso en termino de lo adeudado es suficiente para que se presuma la culpa negligente y comiencen a devengarse los intereses resarcitorios.

En derecho civil rige el principio general de que la mora se inicia por el transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de una obligación, para que el deudor incurra en

responsabilidad. O sea que el simple retardo en el cumplimiento por parte del deudor genera la comúnmente denominada "mora automática" (art. 886). Así es como lo fija el legislador en el nuevo texto del Código civil y Comercial, planteando a su vez posibles excepciones (art. 887). El deudor podrá también eximirse si probare que la mora no le es imputable (art. 888).

Si bien se presume dolo o culpa por parte del deudor en la sanción de intereses moratorios, podría eximirse de tal responsabilidad si puede probar que la mora no le es imputable.

Los intereses se fijan en una doble proporción: cuantitativa y temporal. A partir de la mora, el deudor debe los intereses correspondientes, cuya tasa dependerá del acuerdo entre las partes, de lo que dispongan las leyes especiales, o fijadas según reglamentaciones del Banco Central.

Si bien la infracción es predominantemente objetiva, la misma requiere un mínimo de subjetividad. El ilícito fiscal es atinente siempre que no puedan aplicarse los artículos 887 y 888 del nuevo Código Civil y Comercial.

Se transcriben a continuación los artículos mencionados del nuevo Código Civil y Comercial:

ARTICULO 886.- Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor. La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

ARTICULO 887.- Excepciones al principio de la mora automática. La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

a) sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;

b) sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

En caso de duda respecto a si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito.

ARTÍCULO 888.- Eximición. Para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, cualquiera sea el lugar de pago de la obligación.

Dentro del capítulo VI de la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal, y sus modificatorias, encontramos el artículo 37, que dada su redacción es conveniente su transcripción:

La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización del artículo 129 y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los artículos 39, 45, 46 y 48.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

En los casos de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación los intereses de este artículo continuarán devengándose-.

Según la Resolución 841 del año 2010 del Ministerio de Economía Y Finanzas Publicas incorporo modificaciones a la R314/2004 del mismo organismo para los artículos 1 y 2; estableciendo la tasa de interés que se aplicara por la mora automática, fijándola en el 3% mensual (aplicable desde 1-1-2011). Esta alícuota se estableció no solo para la aplicación del artículo 37 de la Ley 11.683, sino también para los artículos 794, 845 y 924 del Código aduanero.

La aplicación de una tasa de interés por mora automática encuentra sus fundamentos en un concepto tan básico como antiguo. El supuesto básico en las matemáticas financieras es que el dinero pierde su valor en el tiempo. Esto significa que una cantidad determinada que se recibirá en el futuro vale menos que la misma cantidad en el presente. Muchos creen que las diferencias en el valor del dinero en diferentes momentos del tiempo se deben a la inflación y la subsecuente pérdida del poder adquisitivo. Incluso si no hubiera inflación, el dinero futuro valdría menos que el presente. Esto se debe a la preferencia de los consumidores por el consumo corriente contra el consumo futuro y la posibilidad de invertir los recursos en proyectos que tienen un rendimiento real.

La ley financiera que se aplique puede ser mediante un régimen de interés simple cuando los intereses generados en el pasado no se acumulan y, por tanto, no generan, a su vez, intereses en el futuro. Los intereses se calculan sobre el capital original.

Si se trabaja en un régimen de capitalización compuesta los intereses generados en el pasado sí se acumulan al capital original y generan, a su vez, intereses en el futuro (los intereses se capitalizan).

CAPITALIZACIÓN

Se llama capitalización a la operación financiera simple o compuesta, en la que partiendo de un capital se obtiene un capital mayor a lo largo de un cierto tiempo, producido por una cierta ganancia. El capital del que se parte se denomina "capital inicial o de origen" (Co), al capital al que se llega, "monto o capital futuro" (Cn) y a la ganancia, "interés" (I).

La administración Federal de Ingresos Públicos, sustentada en el artículo 7 de la ley 11683, aplicara una tasa por mora automática de acuerdo a la alícuota vigente. Los intereses no son una penalidad sino un resarcimiento a las arcas nacionales por la falta de ingreso en la misma de los recursos necesarios para satisfacer las necesidades públicas. Expresándolo en un simple ejemplo podríamos decir que en el momento 0, un contribuyente no cumplió con su deber de ingresar al fisco un capital determinado. A partir de ahí comienza a correr la mora automática. Para resarcir tal situación, el fisco le aplicara una tasa diaria, de acuerdo al momento en que se efectúa la mora (tasa actual 3% mensual). En el momento en que el contribuyente cumple con su obligación deberá ingresar al fisco el capital más el interés que resarcirá al sujeto activo por no haber podido disponer del cobro, momento 1. De esta manera quedaría saneada la pérdida de valor del dinero por el paso del tiempo.

Traer un importe de un período pasado a un periodo actual, mediante la aplicación de una tasa de interés, se denomina capitalización.

Dada la potestad tributaria del Estado en generar tributos en forma unilateral y coactiva, prescindiendo de la voluntad del sujeto pasivo, cumplir con la exigibilidad dependerá de una voluntad individual. Corresponde la aplicación de intereses resarcitorios para recuperar el valor del dinero por el paso del tiempo, para aplicar el principio de igualdad, para recuperar la perdida causada por no haber podido disponer de recursos en tiempo y forma.

ACTUALIZACIÓN

Se llama actualización a la operación financiera simple o compuesta, en la que partiendo de un "capital futuro o monto" (C_n) se obtiene un "capital actual o inicial" (C_0) producido por un cierto "descuento" (D).

Actualizar es calcular la cuantía de un capital financiero equivalente de un capital futuro en el presente. Es traer un capital al presente. Es calcular el valor inicial de un valor final.

La actualización monetaria, conocida comúnmente con el nombre de "indexación", es la operación-aritmética de calcular. En un momento dado, el número de unidades monetarias que corresponde a una obligación dineraria anterior, en forma de restablecer la equivalencia económica del objeto de la prestación, distorsionada por la inflación.

Uno de los efectos más nocivos de la inflación es el de perjudicar a los acreedores de sumas de dinero, quienes ven disminuida su acreencia ante el simple paso del tiempo. Esto sucede porque, si bien la deuda es cancelada a su vencimiento con una cantidad cuya cifra nominal coincide con la adeudada, tal cancelación no refleja una realidad económica si durante el lapso en que se mantuvo la deuda, la inflación deterioro el valor de su monto. Una de las formas para atenuar los efectos negativos de la inflación, consiste en la reevaluación del dinero empleando pautas indirectas acerca de las oscilaciones de su poder adquisitivo, lograda mediante ciertos índices adquisitivos.

En materia tributaria, la actualización significó que las sumas derivadas de tributos, sanciones no penales y penalidades que fueran legítimamente adeudadas y que no se pagaban en termino, debían sufrir un incremento por la devaluación monetaria. El incremento "se integraba" con la suma originalmente debida.

En nuestro país se resolvió adoptar el sistema de reevaluaciones de dinero para mantener a valor constante las deudas de los administrados respecto del fisco, así como las deudas que el fisco podía tener con los administrados. Se creó un régimen de ajuste a valores constantes para tributos y sanciones que no se pagasen a su vencimiento, de manera tal que el paso del tiempo no afectase "la real magnitud de la deuda impositiva".

En la ley de Procedimiento Fiscal 11.683 se establece dentro del capítulo XV, el régimen de actualización a aplicar, del artículo 129 al 142 inclusive:

ARTICULO 129 - Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y de los créditos a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

En lo que hace a su competencia y en todo lo no especificado, en especial lo referente a plazos, cómputo e índices aplicables, se estará a lo que disponga la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de crédito, sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitivos en los casos en que proceda.

El monto por actualización de los créditos que resulte de la diferencia entre su valor actualizado y su valor original, participará de la misma naturaleza del crédito a que corresponda.

Según el concepto básico de matemática financiera, actualizar sería traer al momento presente un valor futuro, a través de la aplicación de una tasa de descuento.

Si bien puede haber diferentes criterios o interpretaciones de la norma, se considera que la actualización de un importe adeudado en el momento 0 sería, sustituir el importe original adeudado, por el costo de tal concepto en la actualidad (momento 1). De esa manera se subsanaría la incapacidad de haber podido disponer de recurso por parte del Estado para su finalidad.

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

Evolución de las Tasas de Intereses desde la entrada en vigencia de la Ley N° 23549 (Régimen Anterior, 27/01/1988 hasta el 01/04/1991) y el inicio de la aplicación de la Ley de Convertibilidad del Austral (Ley N° 23928) hasta la fecha actual (Régimen Actual).

	Desde	Hasta	Norma	Resarcitorios		Punitorios	
				% Mensual	% Diario	% Mensual	% Diario
Régimen Anterior	27/01/1988	23/07/1990	R (SH) 10/88	2,00000	0,06667	3,00000	0,10000
	24/07/1990	28/08/1990	R (SFP) 36/90	1,50000	0,05000	3,00000	0,10000
	29/08/1990	09/09/1990	R (SFP) 50/90	1,50000	0,05000	2,25000	0,07500
	10/09/1990	01/04/1991	R (SFP) 59/90	15,00000	0,50000	20,00000	0,66667
Régimen Actual	02/04/1991	30/08/1991	R (SFP) 25/91	7,00000	0,23333	10,50000	0,35000
	31/08/1991	30/11/1991	R (SFP) 92/91	4,00000	0,13333	6,00000	0,20000
	01/12/1991	30/11/1996	R (SIP) 22/91	3,00000	0,10000	4,50000	0,15000
	01/12/1996	02/04/1998	R (MEyOySP) 459/96	2,00000	0,06667	3,00000	0,10000
	03/04/1998	30/09/1998	R (MEyOySP) 366/98	2,00000	0,06667	3,00000	0,10000
	01/10/1998	30/06/2002	R (MEyOySP) 1253/98	3,00000	0,10000	4,00000	0,13333
	01/07/2002	31/01/2003	R (ME) 110/02	4,00000	0,13333	6,00000	0,20000
	01/02/2003	31/05/2004	R (ME) 36/03	3,00000	0,10000	4,00000	0,13333
	01/06/2004	31/08/2004	R (MEyP) 314/04	2,00000	0,06667	3,00000	0,10000
	01/09/2004	30/06/2006	R (MEyP) 578/04	1,50000	0,05000	2,50000	0,08333
	01/07/2006	31/12/2010	R (MEyP) 492/06	2,00000	0,06667	3,00000	0,10000
	01/01/2011	fecha actual	R (MEyP) 841/2010	3,00000	0,10000	4,00000	0,13333

CASO EJEMPLIFICATIVO

Se transcribe a continuación un extracto parcial de la cuenta corriente de un contribuyente dado de alta en el régimen general, por lo que debe tributar en carácter de autónomo. A lo largo de los años, y dada su actividad, ha cancelado discontinuamente obligaciones mensuales. En el ejemplo podemos observar que el monto abonado por su obligación mensual de autónomos para el período 03/2009 fue de \$200,14.-. Ese es el importe que hubiera debido ingresar oportunamente al fisco por el período 02/2009 con vencimiento 09/03/2009, el cual se encuentra al día de la fecha, impago.

El fisco, a lo largo de los años, fue modificando los importes que debían ingresar los contribuyentes, según la categoría de autónomos a la que pertenece. En el ejemplo tomado, el mismo no ha modificado su categoría, como se muestra en el Historial de categorías, que se muestra en cuadro a continuación.

HISTÓRICO DE CATEGORÍAS				
Períodos Prescritos				
Categoría	Período Desde	Período Hasta	Actividad	Tipo de Contribuyente
Categoría B	03/1993	08/1994	708	AUTONOMO
Categoría B	03/2004	07/2006	799	AUTONOMO
Períodos No Prescritos				
Categoría	Período Desde	Período Hasta	Actividad	Tipo de Contribuyente
Categoría B	08/2006	02/2007	799	AUTONOMO
T3 CAT II INGRESOS DESDE \$25.001	03/2007		302	AUTONOMO

Esto demuestra que los incrementos sufridos en la cuenta corriente son pura y exclusivamente modificaciones en el importe a ingresar en el concepto de aportes.

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

ÚLTIMA DEUDA CALCULADA		FECHA DE CÁLCULO: 10/09/2016	
PERÍODO TOTAL CALCULADO 04/2000 - 09/2016			
Total Saldo Deudor:	255,826.23	Total Saldo Acreedor:	451.03
Obligación Mensual:	94,155.20	Obligación Mensual:	350.45
Accesorios:	161,671.03	Accesorios:	100.58
FILTRO AVANZADO			
PERÍODO DESDE (MM/AAAA)	04/2000	TIPO DE CONTRIBUYENTE	Todos ▼
PERÍODO HASTA (MM/AAAA)	09/2016	IMPUESTO	Todos ▼
			Consultar
			Detalle Reaffectaciones
Mostrar <input type="text" value="12"/> períodos			

Detalle	Periodo	Impuesto	Concepto	Subcpto	Descripción	Fecha Movimiento	Debe	Haber	Saldo
+	08/2009	AUT	019	019	obligacion mensual autonomo.	09/09/2009	1,287.88		(1,287.88)
+	08/2009	AUT	019	051	intereses resarcitorios autonomo	10/09/2016	3,045.41		(3,045.41)
	08/2009				Saldo	05/09/2016			(4,333.29)
+	07/2009	AUT	019	019	obligacion mensual autonomo.	07/08/2009	1,287.88		(1,287.88)
+	07/2009	AUT	019	051	intereses resarcitorios autonomo	10/09/2016	3,072.89		(3,072.89)
	07/2009				Saldo	05/09/2016			(4,360.77)
+	06/2009	AUT	019	019	obligacion mensual autonomo.	13/07/2009	1,287.88		(1,287.88)
+	06/2009	AUT	019	051	intereses resarcitorios autonomo	10/09/2016	3,093.49		(3,093.49)
	06/2009				Saldo	05/09/2016			(4,381.37)
+	05/2009	AUT	019	019	obligacion mensual autonomo.	09/06/2009	1,287.88		(1,287.88)
+	05/2009	AUT	019	051	intereses resarcitorios autonomo	10/09/2016	3,122.68		(3,122.68)
	05/2009				Saldo	05/09/2016			(4,410.56)
+	04/2009	AUT	019	019	obligacion mensual autonomo.	08/05/2009	1,287.88		(1,287.88)
+	04/2009	AUT	019	051	intereses resarcitorios autonomo	10/09/2016	3,149.29		(3,149.29)
	04/2009				Saldo	05/09/2016			(4,437.17)
+	03/2009	AUT	019	019	obligacion mensual autonomo.	13/04/2009	200.14		
+	03/2009	AUT	019	019	pago obligacion mensual autonomo.	28/04/2009		200.14	0.00
+	03/2009	AUT	019	051	intereses resarcitorios autonomo	28/04/2009	2.00		
+	03/2009	AUT	019	051	exencion ley 27.260	28/04/2009		2.00	0.00
+	03/2009	AUT	019	052	intereses capitalizables autonomo	10/09/2016	4.90		
+	03/2009	AUT	019	052	exencion ley 27.260	10/09/2016		4.90	0.00
	03/2009				Saldo	05/09/2016			0.00
+	02/2009	AUT	019	019	obligacion mensual autonomo.	09/03/2009	1,287.88		(1,287.88)
+	02/2009	AUT	019	051	intereses resarcitorios autonomo	10/09/2016	3,199.96		(3,199.96)
	02/2009				Saldo	05/09/2016			(4,487.84)
+	01/2009	AUT	019	019	obligacion mensual autonomo.	09/02/2009	1,287.88		(1,287.88)
+	01/2009	AUT	019	051	intereses resarcitorios autonomo	10/09/2016	3,225.71		(3,225.71)
	01/2009				Saldo	05/09/2016			(4,513.59)

Continuando con el caso, se comparan los períodos 02/2009 y 03/2009.

Por el período 03/2009, se abono el importe de \$200,14.- que fue establecido por el fisco para ese momento y esa categoría. Importe establecido también para el período 02/2009, el que al día de la fecha se encuentra impago.

Situación 1 – intereses

En aplicación al artículo 37 de la Ley 11.683, se aplicaría un interés resarcitorio de acuerdo a la tasa de interés vigente, y por el periodo transcurrido, determinando así que deberá adicionarse en concepto de interés resarcitorio \$497,28.- quien cancelare su deuda vencida el 09/03/2009 con el fisco, cuyo capital fuera \$200,14.-, y lo abonara junto a sus intereses resarcitorios el día 10/09/2016. IMPORTE A INGRESAR AL FISCO \$697.42.-



Cálculo de Intereses Resarcitorios

05/09/2016

Tipo de cálculo		: Intereses RESARCITORIOS				
Fecha de Vencimiento		: 09/03/2009				
Fecha de Pago del Capital		: 10/09/2016				
Importe del Capital		: 200,14				
Desde	Hasta	Importe	Tipo	Tasa %	Diferencia	Intereses
10/03/2009	31/12/2010	200,14	Res	0,06667	652 días	86,99
01/01/2011	10/09/2016	200,14	Res	0,10000	2050 días	410,29
Total de Intereses Resarcitorios						497,28

Situación 2 – actualización

Si el contribuyente hubiera cumplido con su obligación tributaria el día 09/03/2009, no hubiera incurrido en mora, hubiera ingresado el importe de \$200,14.- y el fisco podría

haber destinado a las arcas afectadas a brindar beneficios previsionales. Al día de la fecha, la categoría de autónomos por la que el contribuyente tributa, debe ingresar un importe mensual de \$1.287,88.-, para cumplir con las necesidades básicas para lo que se recaudan esos fondos. Como consecuencia del incumplimiento por parte del contribuyente, éste deberá ingresar cualquiera sea el período adeudado, el importe actual para cancelar una cuota mensual en su categoría. IMPORTE A INGRESAR AL FISCO \$1.287,88.-

Situación 3 – actualización + intereses sobre capital original

Dada la mora automática por incumplimiento en el ingreso al fisco de una obligación tributaria, y sin interpelación alguna, se devengaran intereses resarcitorios. Los mismos se calcularan a partir del día en que se incumplió con la obligación, y hasta su cumplimiento (que tomamos como fecha de cumplimiento de capital + intereses el día 10/09/2016). A su vez, al día de la fecha, la categoría de autónomos por la que el contribuyente tributa, debe ingresar un importe mensual de \$1.287,88.-. Este importe es necesario para que el fisco pueda afrontar los compromisos de carácter previsional, para cumplir con las necesidades básicas para lo que se recaudan esos fondos. Como consecuencia del incumplimiento por parte del contribuyente, éste deberá ingresar el importe de capital vigente más los intereses que hubiere devengado el capital original desde su vencimiento hasta el día de la fecha de pago. IMPORTE A INGRESAR AL FISCO \$1.785,16.-

Situación 4 – actualización + intereses sobre la actualización

Siendo que los recursos a percibir según categoría de autónomos, están calculados en relación a las necesidades que el Estado cubrirá mediante la aplicación de esos recursos, y siendo que los mismos son percibidos en la actualidad (10/09/2016), deberán ingresarse a valores presentes. A su vez, el contribuyente deberá resarcir al

fisco dado el incumplimiento de sus obligaciones. IMPORTE A INGRESAR AL FISCO \$4.487,83.-



Cálculo de Intereses Resarcitorios

05/09/2016

Tipo de cálculo		: Intereses RESARCITORIOS				
Fecha de Vencimiento		: 09/03/2009				
Fecha de Pago del Capital		: 10/09/2016				
Importe del Capital		: 1.287,88				
Desde	Hasta	Importe	Tipo	Tasa %	Diferencia	Intereses
10/03/2009	31/12/2010	1.287,88	Res	0,06667	652 días	559,80
01/01/2011	10/09/2016	1.287,88	Res	0,10000	2050 días	2.640,15
Total de Intereses Resarcitorios						3.199,95

Las situaciones planteadas surgen del debate en distintos foros profesionales, basados en como sería el correcto ajuste en cuanto al resarcimiento por falta de cobro a su vencimiento de la cuota de autónomos. La principal llamada de atención es ¿Cómo llega la Administración Federal de Ingresos Públicos de una deuda de \$200,14.- vencida el día 09/03/2009, a un importe de \$4.487,83.- si se cancelara el día 10/09/2016?

Si bien, esta modalidad de ajuste queda al resguardo de la normativa, y aunque no se pueda plantear la ilegalidad, habría que analizar si el fisco asume comportamientos abusivos a raíz de no poder inducir y/o motivar a los contribuyentes al cumplimiento de las normas en tiempo y forma.

Como respuesta evasiva, y a fin de disminuir la presión que ejercen las opiniones de juristas tributarios sobre el tema, se menciona el artículo 1.747 del Nuevo Código Civil y Comercial en cuanto a la facultad morigeradora del juez cuando considere que resulta abusivo el importe obtenido de acumular el daño moratorio al daño compensatorio o al valor actual de la prestación.

CONSIDERACIONES GENERALES

La Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Sala II, reconociendo correctamente la diferencia planteada por la ley 11683 sentenció el 2/4/85, al respecto, en los autos "La Cantábrica SA" que la ley 11683 establece dos clases de intereses perfectamente diferenciados y que no se superponen. Ellos son, por un lado, los intereses resarcitorios que se devengan ante la falta total de pago de los gravámenes, desde su respectivo vencimiento y hasta el momento de la interposición de la demanda de ejecución fiscal y, por otro, los intereses punitivos que corren de allí en adelante, vale decir, a partir de la fecha de interposición de la demanda. Si bien la sanción ha sido considerada por la C.S.J.N como una sanción civil (fallo Avellana de Colombres), en su aplicación es un tema que ha dividido a la doctrina. Parte de ella sostiene que su estudio amerita la contemplación de dos aristas, una formal, vinculada a la demora en el cumplimiento de la obligación y, otra subjetiva imputable al deudor que, culposa o dolosamente, omitió su pago. Así lo afirma el Tribunal Fiscal de la Nación sosteniendo que para la constitución en mora es menester que se verifique la coexistencia de los elementos formal y subjetivo, quedando en cabeza del contribuyente o responsable la carga de la demostración de la inimputabilidad. Dejando en claro la necesidad de verificar para el elemento formal el mero acaecimiento del plazo (mora automática), en tanto que el elemento subjetivo se refiere a la imputabilidad del deudor. Por lo que si bien el fisco los aplica "automáticamente", sin incluir en el análisis otro punto que la demora incurrida, se deben merituar razones excepcionales, ajenas a la voluntad del deudor, como lo son razones de caso fortuito o fuerza mayor, constituyendo situaciones que no han podido preverse o que habiéndose previsto no pudieron evitarse (art. 1732 y 1733 Código Civil y Comercial) o a la existencia de una acción extraña a la voluntad del contribuyente. En este sentido no queda duda alguna de que la obligación de abonar los intereses resarcitorios subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos al percibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta. Otras corrientes como la de Giuliani, Fonrouge y Navarrine opinan que no constituye una sanción de índole civil ni penal-fiscal, sino simple resarcimiento de daños, por lo

que corresponde su aplicación objetiva y de pleno derecho como establece el artículo 37 de la ley de Procedimiento Fiscal.

Metodología impuesta por la norma

Los intereses resarcitorios se devengarán sin interpelación alguna, por la falta total o parcial de pago de gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta. No existe la previa necesidad de la constitución en mora del deudor. Su aplicación no impide las multas previstas en los artículos sancionatorios. La obligación de abonarlos persiste no obstante la percepción por parte de la AFIP DGI del pago de la deuda principal, previo al término de la prescripción para el cobro de ésta. Continuarán devengándose en ocasión de apelación al Tribunal Fiscal de la Nación. Alícuota aplicable.

Confiscatoriedad

En relación a la tasa aplicable al artículo 37 de la Ley N° 11.683, la misma era del 3% mensual. Mientras que para el artículo 52 (intereses punitivos) ascendía al 4% mensual, en virtud a la resolución 1253/98 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Luego con el tiempo la resolución 110/2002 los llevo a 4% y 6% respectivamente. Hasta la resolución 36/03 B.O. 23/01/2003 que fijo la tasa en el 3% para resarcitorios y 4% para punitivos. Un resultado de la fijación de tales alícuotas ha sido vista muchas veces como una actitud confiscatoria por parte del Fisco Nacional. Al respecto, la C.S.J.N. en el caso "Cerrito S.R.L." ha justificado la inclusión de medios coercitivos para lograr el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales impuestas y que afectan en forma directa al interés de la comunidad. Aclarando la lógica de implementar alícuotas superiores a las que los particulares pudieran acceder en el mercado financiero, para no afectar la renta nacional en vistas de un financiamiento del deudor a través del no pago de obligaciones fiscales. A su vez, resulta contributivo destacar los comentarios de José Rubén Eidelman en el análisis del fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata para la causa "Della Corte, Alberto". En

su análisis resalta la importancia del mismo ya que entiende este determina la inconstitucionalidad dado que tanto la Constitución Nacional como la Provincial prohíben la delegación legislativa en materia tributaria. Mientras que el Juez Luis Arias resuelve: 1) declara inconstitucional a los art. 86 y 87 del Código Fiscal, ya que delegan al Poder Ejecutivo la fijación del incremento de la tasa de interés aplicable y por cuanto autorizan la capitalización de intereses. En igual sentido, Eidelman agrega que para el juez el interés reviste una "carga tributaria", y dispone que no debe delegarse al Poder Ejecutivo su fijación, no solo al interés resarcitorio sino también a la capitalización de intereses o "anatocismo".

Anatocismo

Respecto de este concepto, nos remitiremos tomando como base el trabajo realizado por Teresa Gómez (año 2000) "Los intereses resarcitorios y la legalización del anatocismo en materia fiscal", de donde surgen entre otras las siguientes aseveraciones que considero fructíferas de citar; a saber: La palabra anatocismo proviene del griego "aná", reiteración, y "tokimós", acción de dar a interés. Definiéndoselo como la acción de pagar intereses sobre los intereses vencidos y no satisfechos, también es conocido como interés compuesto (Ossorio, 2007). Su vinculación con las normas del Código Civil y las garantías constitucionales Es bueno destacar las diferencias jurídicas sobre el criterio de anatocismo entre el derecho civil y el derecho comercial argentino. Así, observamos que el viejo texto del artículo 623 del Código Civil rezaba que: "No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo (Reforma introducida por la ley 23928 de convertibilidad del austral - 28/3/1991). Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza". Como puede observarse los requisitos permisivos del anatocismo son: 1) convención expresa; 2) existencia de liquidación de deuda aprobada judicialmente; 3) intimación judicial de pago de la suma resultante de la liquidación y 4) mora del deudor. Por su parte, el artículo 569 del Código Comercial sostenía que: "Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial

o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden por lo menos por un año. Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas al fin de cada año".

A continuación se transcriben los artículos del nuevo Código Civil y Comercial Ley 26.994, que reemplazan a los mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

ARTÍCULO 771.- Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

ARTÍCULO 772.- Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

En materia de doctrina jurisprudencial civil se ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que el anatocismo no se permite porque significaría retribuir al acreedor por el uso de un dinero que él no ha facilitado a la contraparte, que es el interés capitalizado al margen de las pautas legales señaladas, lo cual ofende entonces

la noción de justicia distributiva, dado que no se encuentra motivo para dicho pago, el que no puede darse sin razón que lo sustente ("Kreiman de Dorfman, Rebeca c/Schwartzman de Santibáñez, Ruth" - CNCiv. Cap. Fed. - Sala C - 16/12/1980 - JA - T. 981-II - pág. 787 y CNCiv. Cap. Fed. - Sala D - "Rossini, Amílcar H. y otra c/Balayan, Yeruant y otros" - 23/8/1985 - LL - T. 1986-A - pág. 298 y ED - T. 117 - pág. 171). Avanzando aun más, la jurisprudencia sostuvo que el texto civil es bien claro al prohibir tanto el "anatocismus conjunctus", o sea, el que importa la acumulación del interés ordinario al capital para hacerle producir intereses, como el "anatocismus separatus", por el cual se forma otro capital con los intereses para hacerle devengar, a su vez, otros intereses ("Viniplast SA c/Shahinian" - JPI Com. N° 3 de Cap. Fed. - 13/11/1980 - LL - T. 1981-C - pág. 220).

Los antecedentes del anatocismo en materia fiscal merecen un párrafo aparte, ya que para el Organismo Recaudador la tendencia fue la opuesta a la de la jurisprudencia citada precedentemente. Veamos al respecto algunos antecedentes (Cfr. Gómez, Teresa: "Reforma introducida a la ley de procedimiento tributario N° 11683" - Reforma Tributaria - Aplicación Tributaria SA - enero/00 - pág. 289), como el dictamen 16/92 (DAL (DGI) - 4/5/1992) -que fuera dejado sin efecto el 19/4/1996-, sostenía que "al producirse la capitalización de intereses resarcitorios los mismos participan de la naturaleza tributaria, en la medida en que no se habría producido la cancelación total de la obligación tributaria, considerando como tal no sólo el impuesto sino también los intereses resarcitorios derivados de la mora en el cumplimiento del pago del gravamen. "Participando de dicha naturaleza, pues, y siendo que el artículo 42 (actual art. 37) de la ley de procedimiento tributario no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo, cabe concluir que los intereses así capitalizados generarían, a su vez, intereses resarcitorios conforme las previsiones del citado artículo." De conformidad con lo expuesto, el Servicio Jurídico de la Dirección General Impositiva entendió que en el caso que se haya pagado el impuesto y quede un saldo adeudado en concepto de intereses, al transformarse los mismos en capital son susceptibles de generar intereses, de acuerdo con lo previsto por el artículo 42 de la ley 11683 (t.o. 1978). Otra prueba acabada de la aplicación de anatocismo es la resolución general 643/99 (BO: 28/7/1999), que regula la imputación de pagos dispuesta por las normas sobre planes de facilidades, cuando se trate de pagos efectuados, antes o después, de

operada la caducidad de los mismos. En dicha resolución se sostiene que, a fin de evitar los perjuicios para el Fisco que derivarían de la imputación de los pagos parciales al capital adeudado antes que a los intereses resarcitorios, corresponde establecer reglamentariamente que los referidos intereses, en la medida en que se cancele el capital que los generó, serán considerados como capital y devengarán sus propios intereses resarcitorios. En este sentido es de notar que todas las normas infra legales mencionadas precedentemente y dictadas por el Organismo Recaudador se olvidaron de la vigencia plena, absoluta, categórica, definitiva, ilimitada y terminante del artículo 17 de la Constitución Nacional -principio de legalidad-, en cuanto expresa que: "Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º." A pesar de tanta normativa infra legal destacada, el Fisco hoy cuenta con una la facultad de imponer una obligación de dar suma cierta de dinero a un contribuyente sin una ley que lo norme. Haciendo que mediante dictámenes, instrucciones generales o resoluciones se desvirtúe lo normado por el Código Civil. Evolución jurisprudencial y doctrinaria En el año 1980 la Corte esgrime su posición frente al anatocismo en materia tributaria en los autos "Ledesma SA" (CSJN - Fallos - T. 302 - pág. 1363 - 24/11/1980), en los cuales sentenciaba que el artículo 623 del Código Civil, aplicable al caso en razón de la ausencia de una norma específica sobre el particular y en tanto no resultara incompatible con los principios rectores en materia fiscal, se impone el rechazo del reclamo de capitalizar los intereses que se devengan sobre el capital no pagado, habida cuenta que el caso no encuadra en las excepciones previstas en dicho precepto. Sin embargo, una verdadera revolución doctrinaria se produce en el año 1982 -bajo la antigua redacción del art. 623, CC-, con el dictado de los autos "Vianini, S. P. A. y otro c/Obras Sanitarias de la Nación". Revolución que marcó dos tendencias en cuanto la aceptación, o no, del anatocismo. Donde se destaca la resolución, por mayoría, que: Cuando no existe deuda alguna de capital por haber sido éste totalmente saldado, la prohibición del artículo 623 del Código Civil no tiene sentido ni razón de ser porque no subsisten las dos deudas, no hay acumulación de sumas productiva de interés ni simultaneidad de curso de intereses, correspondientes a dos cantidades de distinto origen, esto es, capital e interés. Por ello, si en el caso se debe actualmente una sola suma de dinero -los intereses primitivos ya dejados de cursar porque el capital del que provenían fue saldado- nada impide que ese valor así

congelado produzca intereses, pues se ha convertido en un capital ya desprendido e independizado de su fuente y se ha transformado en una deuda de dinero autónoma que, por disposición del artículo 622 del Código Civil, ha de devengar intereses en caso de mora. Si analizamos el anatocismo como generador de una obligación tributaria nacida contra natura, debemos recordar que en el fallo " Surrey S.A.C.I.F.I.A. c/ D.G.I. s/ D.G.I. Causa: 14883/95 15/08/97 Cámara Nacional en lo Cont. Adm. Fed., sala V)", la Cámara fue terminante cuando sostuvo que del análisis del artículo 42 de la ley 11683 (t.o. 1978, actual art. 37) surge que no se halla prevista la aplicación de intereses resarcitorios sobre intereses de ese mismo tipo, aun cuando éstos se capitalicen. Interpretar lo contrario importaría violar el principio de legalidad, habida cuenta de que se estaría creando un suplemento tributario sin una norma previa que le de fundamento. En el mismo sentido opinaba Clara Rescia de De la Horra cuando expresaba que "el principio de legalidad o juridicidad de la tributación impide la creación de cargas fiscales, cualquiera fuere su denominación, si no surgen de la ley". Resultando evidente que no pueden liquidarse intereses sobre los intereses cuando la ley fiscal no lo autoriza y, naturalmente, no procede en este ámbito aplicación analógica de ninguna naturaleza. Sin embargo, la reforma de la ley 25239, hoy por hoy, autoriza el anatocismo "a secas" en cuanto norma que en caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en el artículo 37. Pese a la reforma introducida, Bertazza y Díaz Ortiz expresaban que siempre sostuvieron postura en el sentido de la improcedencia del anatocismo en materia tributaria. En suma, continúan diciendo los autores, desde nuestro punto de vista el anatocismo era improcedente en materia tributaria hasta el 30/12/1999, ya que a partir del 31/12/1999 rige la modificación. Por su parte, Juan Oklander, con opinión favorable a la aplicación del anatocismo, concluía en un artículo sobre el tema en cuestión que: "Condenar genéricamente y en abstracto al anatocismo sólo puede explicarse por la supervivencia de antiguos prejuicios originados en el desconocimiento de la actividad financiera, cuyos elementos básicos son el interés y su forma de capitalización o pago. Nos parece un acierto que la ley 25239 haya modificado la ley para legitimar, a partir de su vigencia, la aplicación del anatocismo en materia tributaria". En conclusión, Gómez (año 2009) asevera que, la

reforma introducida al artículo 37 de la ley de procedimientos tributarios surgió por una ley que es la expresión natural de la voluntad del parlamento; votada en mayoría por el Honorable Congreso de la Nación, único Órgano que puede imponer obligaciones a los habitantes. Va de suyo que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe; sin embargo, esta nueva norma "legaliza" una vieja aspiración del Fisco permitiendo transformar en capital a los intereses adeudados, curiosa construcción legislativa que logra que el anatocismo, disfrazado con ropajes jurídicos, se convierta en legal. El anatocismo ofende la noción de justicia distributiva porque obliga a un pago sin una razón que lo sustente. Pero mucho más se ofende la noción de justicia cuando se pretende imponerle al anatocismo efecto retroactivo, asignándole un pretendido "carácter aclaratorio" a la norma en cuestión. Adviértase que, tal como ha sostenido reiteradamente la justicia en materia tributaria, la posibilidad de reajustar conceptos impositivos sin una ley previa ha sido expresamente vedada, ya que significaría modificar la cuantía de obligaciones tributarias respecto de las cuales, y atendiendo a su naturaleza, rige el principio de reserva o legalidad. Asimismo, Germán Bidart Campos quien, desgranando el tema de la legalidad, ha dicho que no basta con la ley, sino que es menester que el contenido de esa ley responda a ciertas pautas de valor suficientes. De lo contrario, bastaría que la voluntad de los gobernantes se ocultara o disfrazara con el formalismo de la ley para que, mediante la ley, se pudiera mandar o prohibir cualquier conducta, por injusta que ella fuera. Por ello acudimos al valor justicia, que constitucionalmente se traduce en la regla o el principio de razonabilidad afirmando que la ley que manda o prohíbe algo debe ser intrínsecamente justa, lo que en derecho constitucional equivale a razonable, el principio de legalidad rezaría de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley justa no manda ni privado de lo que la ley justa no prohíbe...

Intereses punitorios

Intereses punitorios Artículo 52 de la Ley N° 11683 - Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por

la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37.

ARTÍCULO 769.- Intereses punitorios. Los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

FALLOS

1) La necesidad de que el incumplimiento sea imputable al sujeto pasivo. La Corte Suprema se expidió al respecto el 25 de febrero de 1.982 en la causa "Ika Renault SAICF. Dijo que dada la naturaleza resarcitoria de los intereses del entonces art. 42 (actual art. 37) y la falta de toda previsión sobre el carácter de la mora, es posible recurrir a la legislación común para llenar este vacío. Agrego el alto tribunal que la constitución de la mora se produce automáticamente. Ello, en cuanto al aspecto formal, pero nada dice del elemento subjetivo -imputabilidad del retardo-. En tal sentido resulta aplicable a la ley tributaria la ultima parte del entonces artículo 509 del Código Civil (actual 888 del nuevo Código Civil y Comercial), que exime al deudor de las responsabilidades de la mora cuando prueba que no le es imputable. ARTICULO 1724 Código Civil y Comercial.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. En consecuencia, la prueba de la falta de culpa le corresponde al deudor, pues si cree estar liberado de toda responsabilidad, es él quien debe probarlo.

2) la improcedencia de la actualización mora no imputable. La Cámara confirmo la sentencia del tribunal fiscal que había revocado las intimaciones del Ente Fiscal, intimando al pago de actualización e intereses resarcitorios originados en el ingreso extemporáneo de sus obligaciones fiscales. La empresa alego la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones tributarias debido a la indisponibilidad de fondos

dispuesta por el decreto 36/1990 (BO: 5/1/1990. Entidades financieras. Depósitos a plazo fijo. Canje por bonos externos). La Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizo que el reajuste pretendido por el fisco, tiene un presupuesto común con los intereses: la mora del deudor, lo que impide que se los aprecie con un criterio dual. Así, al no estar en tela de juicio que la mora no resulta imputable a la actora, la que actuó frente a un caso de fuerza mayor determinándose la procedencia de los intereses, tampoco puede reclamarse válidamente la actualización. Este fallo sentó precedencia como jurisprudencia en casos de improcedencia en la actualización cuando es aplicable el artículo 888 del nuevo Código Civil y Comercial (DGI C/NOBLEZA PICCARDO – CSJN – 28/9/2010).

3) procedencia en el caso de que la falta de ingreso del impuesto responda a que el contribuyente sostenga una interpretación de la ley tributaria distinta a la del fisco. Cuando el contribuyente ha dejado de pagar el impuesto o lo ha hecho por un monto inferior al debido, sobre la base de sostener un criterio en la interpretación de la ley tributaria sustantiva distinta del fijado por el órgano competente no puede pretender la extensión de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de la controversia, máxime si se tiene en cuenta que lo prescribe la ley en su actual redacción, se trata de aplicación de intereses resarcitorios cuya naturaleza es ajena a las normas represivas (TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. – CNFED. CONT. ADM. – SALA V – 19/5/2009)

Si bien los fallos mencionados precedentemente se encuentran de algún modo relacionados con los principios generales expuestos en la temática; los mismos no rectifican ni ratifican la cuestión de fondo del presente trabajo.

Habiendo realizado una profunda investigación sobre posible jurisprudencia en el tema, todos los resultados llevaron a la misma conclusión: no ha sido posible obtener fallos vinculados (ni siquiera de 1º instancia) donde se ventile esta cuestión, y este resultado se fundamenta en las respuestas obtenidas luego de realizar consultas tanto en la AFIP, ANSES, Estudios Jurídicos (tanto nivel local como nacional), Doctores de Posgrado, etc.

Respuesta general sugerida al momento de investigar la existencia de fallos

Siguiendo el caso ejemplificativo planteado, el contribuyente deudor de las sumas expuestas (cuotas de autónomos actualizadas más sus respectivos intereses), llegado el momento de pretender acceder al haber jubilatorio, tendría la opción de:

- a) iniciar acciones legales contra el fisco, argumentando una alícuota excesiva aplicada sobre los importes YA actualizados, iniciando un proceso que podría llevarle no solo recursos sino también años, y sin la seguridad de que los resultados le sean favorables; años que no cuenta al momento de pretender jubilarse.
- b) acceder a moratorias que le otorgan los organismos del Estado, incluyendo en ellas el total de la deuda pretendida.

En materia previsional, las moratorias que se han ido sucediendo han sido las siguientes:

- Ley 24.476 que permite regularizar aportes desde 1/1/75 hasta 1993.
- Ley 25.994 que, si bien no se encuentra vigente respecto a la jubilación anticipada que regula, se reestableció para los hombres la vigencia de su art. 6 a través de la ley de reparación histórica (Ley 27260) y permite regularizar aportes hasta el 31/01/04 para monotributistas y hasta 31/12/03 para autónomos.
- Ley 26.970 permite regularizar hasta diciembre de 2003. Esta ley que se promulgó en septiembre de 2014, a diferencia de la anterior, dispuso que su vigencia sería de 2 años. Sin embargo, mediante la ley 27.260 se prorrogó su aplicación para el caso de las mujeres que hayan cumplido la edad jubilatoria pero sin superar la edad de 65 años, hasta julio de 2019 conforme decreto 894/16.

Esta última ley limita la obtención del beneficio a través de la moratoria siempre y cuando no se perciba otro beneficio con monto superior al mínimo y efectuando un estudio socioeconómico.

En todos los casos se prevé que la moratoria puede abonarse al contado o en un plan de 60 cuotas, cuya primer cuota será abonada en efectivo por el beneficiario y el resto serán descontadas del haber previsional.

Como puede observarse, estas moratorias son beneficios únicamente aplicables a aquellos autónomos que inicien sus trámites jubilatorios e incluso aquellas personas que nunca han sido autónomos pero les falten años para reunir los requisitos de la ley 24.241.

Dadas las vías de acción, las decisiones tomadas al respecto al momento de pretender acceder al haber previsional, teniendo deudas de autónomos con el fisco, termina siendo siempre la de Incluir la deuda en un plan de pagos; ya sea por decisión del contribuyente, como por sugerencia del abogado patrocinante.

CONCLUSION

Como conclusión de este trabajo resulta importante hacer un comentario sobre la necesidad de realizar consideraciones generales al momento de evaluar la sanción no penal que recepta el capítulo VI y el régimen de actualización del capítulo XV de la ley 11.683 y que son los que han dado lugar a este estudio; a saber:

1) una circunstancia a considerar es la voluntad del sujeto responsable. Esto es sencillamente aquel elemento que se encuentra en el "cerebro" del autor del injusto. Dentro de él van contenidos la intención y la voluntad que dirige la acción, es decir la negligencia o el dolo. En definitiva, se trata de observar una adecuada proporcionalidad entre la falta comprobada y la sanción impuesta, de forma tal que la función represiva se lleve adelante en concordancia con los propósitos tenidos en cuenta por el legislador al sancionar la norma. 2) Otra arista a considerar es cómo el incumplimiento afecta al bien jurídico tutelado. Una parte de la doctrina y de los tribunales sostuvieron que a través del incumplimiento de los deberes formales podían afectarse dos bienes jurídicos distintos. El mero incumplimiento de ciertos deberes no solo podía dañar la Administración Tributaria, sino que podía afectar, poniéndolo en peligro, un bien jurídico más importante, la renta fiscal. Ello importó una modificación de la concepción tradicional que distinguía los ilícitos formales e ilícitos materiales y que consideraba que los primeros eran ilícitos de pura acción (u omisión) que no requerían de un resultado. En efecto, la afectación de la "Administración Tributaria" se produce por el mero incumplimiento del deber formal, porque se trata de deberes establecidos como deberes de colaboración con la Administración Tributaria y su incumplimiento es sancionado porque el implica falta de colaboración. En cambio, la configuración de los segundos, siempre requería una afectación cierta de la renta fiscal, sea por la falta de ingreso o por haberse ingresado el tributo en un monto inferior al debido. Ahora, en los términos de esta tendencia doctrinal y jurisprudencial, aparecían otros ilícitos, de carácter material, que protegían la renta fiscal, pero que no requerían el daño de ella, sino sólo la posibilidad de que el perjuicio se produjera. Los tribunales examinaban, en cada caso particular, si se ponía en peligro o no la renta fiscal y concluían afirmando que como ello no ocurría, debían revocarse las resoluciones del organismo recaudador que aplicaban sanción de clausura porque esta

resultaba inconstitucional por su falta de razonabilidad. Otros tribunales, sostuvieron una posición distinta. 3) Los intereses resarcitorios: la peor característica es su elevada tasa, quantum que siempre fue motivo de críticas doctrinarias y planteamientos judiciales que, en la mayoría de los casos, se pronunciaron justificando su elevación más allá de lo normal, como forma de facilitar el regular desenvolvimiento de las finalidades del Estado. Según la jurisprudencia, es de toda lógica que los intereses que perciba el Estado por la tardanza en el pago de los gravámenes sean mayores a aquellos que los particulares puedan obtener en el mercado financiero pues, de lo contrario, los contribuyentes podrían contemplar la alternativa - claramente perniciosa para el bien común-, de tomar créditos por la vía de dejar de cumplir puntualmente sus obligaciones tributarias. 4) Anatocismo: incorporada la autorización legal de transformar a los intereses impagos en capital -vieja aspiración del Fisco- surge la construcción legislativa de la ley 25.239 que lo logra disfrazarlo con ropajes jurídicos, convirtiéndolo en legal. Puede afirmarse que el solo hecho de haber emanado la ley del Congreso Nacional no permite afirmar, a ciegas, la constitucionalidad de tal medida. En tal sentido y siguiendo a Bidart Campos, sostengo que es menester que el contenido de una ley responda a ciertas pautas de valor suficiente pues; en caso contrario, bastaría que la voluntad de los gobernantes se ocultara o disfrazara con el formalismo de la ley para que se pudiera mandar o prohibir cualquier conducta, por injusto que ello fuera.

Finalmente, y tomando en consideración la jurisprudencia y doctrina analizada, y la innegable premisa enunciada por el Dr. Vicente O. Díaz en cuanto a que "las leyes no pueden interpretarse de manera que ofendan la razón", se proponen las siguientes recomendaciones:

- a) Manifiestar públicamente el desacuerdo de mantener la tasa de interés resarcitorio en el orden del 36% anual, pues - y pese a que las finalidades del Estado justifican la elevación de las mismas más allá de lo normal-, la intención recaudadora no puede arrogarse posiciones "usureras".

b) Las actuales tasas generan, en principio, una lesión en el patrimonio del contribuyente, constituyéndose más en una sanción de tipo penal, que en un resarcimiento del capital por la mora incurrida.

c) Expresar el desagrado que, en la mayoría de la doctrina, ha generado la legalización del anatocismo.

d) El anatocismo ofende la noción de justicia distributiva porque obliga a un pago sin una razón que lo sustente.

Por último, destaco que la modificación incorporada a la Ley 11.683 es otra nueva reforma que le permite al Estado exigir más y peor. El anatocismo, ha sido y será la forma de usura más simple y frecuente.

Centrándonos en el ejemplo en que se basó este trabajo, consideramos abusiva la interpretación de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la manera de proceder para resarcir al fisco cuando un contribuyente no cumple con sus obligaciones de autónomos, en la fecha correspondiente a su vencimiento.

Sería correcto aplicar intereses resarcitorios sobre un importe adeudado, por el tiempo en que se encuentra en mora, y aplicando la tasa según corresponda al periodo transcurrido.

Sería correcto actualizar el importe a ingresar, identificándolo con "módulos" o "cupos" a cubrir, que equipararan la cancelación de beneficios jubilatorios a otorgar en el momento presente.

Hasta podríamos decir que es aceptable calcular intereses resarcitorios sobre el capital original adeudado; y adecuar el capital original, a la cuota vigente.

Lo que definitivamente no compartimos sería reemplazar el importe adeudado al valor actual, llevar ese valor al momento cero, y aplicar sobre el mismo intereses

resarcitorios. Y esto no solo es por lo abusivo que resulta el importe final, sino que conceptualmente no corresponde aplicar intereses resarcitorios sobre un capital en determinado momento, en el cual ese capital no se adeudaba. Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos actualiza, resolvió adoptar el sistema de reevaluaciones de dinero para mantener a valor constante las deudas de los administrados respecto del fisco, creó un régimen de ajuste a valores constantes para tributos y sanciones, de manera tal que el paso del tiempo no afectase “la real magnitud de la deuda impositiva”.

Tal como se desarrollo en el ANEXO I adjunto, donde se considero un contribuyente inscripto en autónomos (actual categoría II), que adeudara desde enero de 1980, tomando tal fecha como base y considerando que para acceder a la jubilación deberá tener 65 años y 30 años de aporte como mínimo.

En la actualidad, debería abonar un importe de \$1.287,88.- por períodos impagos desde 03/2007, tal como lo manifiesta la Administración Federal de Ingresos Públicos, fundamentados en el artículo 13 de la Ley 18.038, y un importe de \$880,82.- por períodos adeudados anteriores a esa fecha. A su vez, como lo indica la mencionada Ley, hay que aplicar sobre los importes adeudados “ACTUALIZADOS”, intereses resarcitorios según la tasa vigente, en base a la normativa correspondiente a cada período.

A partir de la hipótesis de que un contribuyente adeude a la fecha aportes desde enero de 1980, se estima que deberá ingresar al fisco para poder acceder a su jubilación el importe de \$2.832.428,50.- (capital actualizado + intereses resarcitorios correspondientes, sobre el capital actualizado).

Por otro lado se calculó el valor presente, estimando cual sería el valor actual de una serie de pagos futuros (jubilaciones a percibir), aplicándole una tasa de interés mensual (4%), por la cantidad de años estimados de cobro de jubilación (jubilación mensual \$4.959.- por 12 meses + 1 aguinaldo).

Si bien la esperanza de vida en Argentina es de 76 años, se tomo para el análisis cual sería el valor actual en tres situaciones: a) quien cobraría jubilación hasta los 75 años,

b) quien cobraría jubilación hasta los 85 años, c) quien cobraría jubilación hasta los 95 años. Los números obtenidos fueron: \$522.462,80.-, \$861.442,79.- y \$1.081.376,99.- respectivamente. Lo que indica claramente que el fisco (tomando como ejemplo la situación a)), rompería la equivalencia al pretender percibir más de un 400% por encima del importe necesario para cubrir el costo del beneficio jubilatorio.

Analizados los resultados que surgen de los cálculos realizados en el ANEXO I, podríamos vaticinar que un contribuyente que se encontrara en las condiciones planteadas (incumplimiento en los aportes y contribuciones previsionales); estaría en mejores condiciones si aplicara el importe que debería aportar a AFIP, a otro tipo de inversión y/o retorno; dado que de esta manera obtendría mayor beneficio.

Y si bien el fisco busca modificar constantemente adecuar la legislación para incentivar, motivar, reprimir, "tentar" a los contribuyentes a cumplir con las obligaciones tributarias; el abuso del acceso a la modificación de las normas genera efectos secundarios mayores que el incumplimiento en sí, como puede ser el descreimiento sobre la justicia, la igualdad y los derechos individuales.

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

ANEXO I

PERIODO	CAPITAL	cantidad de meses de vencidos	tasas aplicables s/ norma vigente	interés acumulado	Total con Intereses (cap. Simple)
ene-80	880,82	439	2%	1188%	11.340,56
feb-80	880,82	438	2%	1186%	11.322,94
mar-80	880,82	437	2%	1184%	11.305,32
abr-80	880,82	436	2%	1182%	11.287,71
may-80	880,82	435	2%	1180%	11.270,09
jun-80	880,82	434	2%	1178%	11.252,48
jul-80	880,82	433	2%	1176%	11.234,86
ago-80	880,82	432	2%	1174%	11.217,24
sep-80	880,82	431	2%	1172%	11.199,63
oct-80	880,82	430	2%	1170%	11.182,01
nov-80	880,82	429	2%	1168%	11.164,39
dic-80	880,82	428	2%	1166%	11.146,78
ene-81	880,82	427	2%	1164%	11.129,16
feb-81	880,82	426	2%	1162%	11.111,54
mar-81	880,82	425	2%	1160%	11.093,93
abr-81	880,82	424	2%	1158%	11.076,31
may-81	880,82	423	2%	1156%	11.058,70
jun-81	880,82	422	2%	1154%	11.041,08
jul-81	880,82	421	2%	1152%	11.023,46
ago-81	880,82	420	2%	1150%	11.005,85
sep-81	880,82	419	2%	1148%	10.988,23
oct-81	880,82	418	2%	1146%	10.970,61
nov-81	880,82	417	2%	1144%	10.953,00
dic-81	880,82	416	2%	1142%	10.935,38
ene-82	880,82	415	2%	1140%	10.917,76
feb-82	880,82	414	2%	1138%	10.900,15
mar-82	880,82	413	2%	1136%	10.882,53
abr-82	880,82	412	2%	1134%	10.864,91
may-82	880,82	411	2%	1132%	10.847,30
jun-82	880,82	410	2%	1130%	10.829,68
jul-82	880,82	409	2%	1127%	10.812,07
ago-82	880,82	408	2%	1125%	10.794,45
sep-82	880,82	407	2%	1123%	10.776,83

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

oct-82	880,82	406	2%	1121%	10.759,22
nov-82	880,82	405	2%	1119%	10.741,60
dic-82	880,82	404	2%	1117%	10.723,98
ene-83	880,82	403	2%	1115%	10.706,37
feb-83	880,82	402	2%	1113%	10.688,75
mar-83	880,82	401	2%	1111%	10.671,13
abr-83	880,82	400	2%	1109%	10.653,52
may-83	880,82	399	2%	1107%	10.635,90
jun-83	880,82	398	2%	1105%	10.618,29
jul-83	880,82	397	2%	1103%	10.600,67
ago-83	880,82	396	2%	1101%	10.583,05
sep-83	880,82	395	2%	1099%	10.565,44
oct-83	880,82	394	2%	1097%	10.547,82
nov-83	880,82	393	2%	1095%	10.530,20
dic-83	880,82	392	2%	1093%	10.512,59
ene-84	880,82	391	2%	1091%	10.494,97
feb-84	880,82	390	2%	1089%	10.477,35
mar-84	880,82	389	2%	1087%	10.459,74
abr-84	880,82	388	2%	1085%	10.442,12
may-84	880,82	387	2%	1083%	10.424,50
jun-84	880,82	386	2%	1081%	10.406,89
jul-84	880,82	385	2%	1079%	10.389,27
ago-84	880,82	384	2%	1077%	10.371,66
sep-84	880,82	383	2%	1075%	10.354,04
oct-84	880,82	382	2%	1073%	10.336,42
nov-84	880,82	381	2%	1071%	10.318,81
dic-84	880,82	380	2%	1069%	10.301,19
ene-85	880,82	379	2%	1067%	10.283,57
feb-85	880,82	378	2%	1065%	10.265,96
mar-85	880,82	377	2%	1063%	10.248,34
abr-85	880,82	376	2%	1061%	10.230,72
may-85	880,82	375	2%	1059%	10.213,11
jun-85	880,82	374	2%	1057%	10.195,49
jul-85	880,82	373	2%	1055%	10.177,88
ago-85	880,82	372	2%	1053%	10.160,26
sep-85	880,82	371	2%	1051%	10.142,64
oct-85	880,82	370	2%	1049%	10.125,03
nov-85	880,82	369	2%	1047%	10.107,41
dic-85	880,82	368	2%	1045%	10.089,79

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

ene-86	880,82	367	2%	1043%	10.072,18
feb-86	880,82	366	2%	1041%	10.054,56
mar-86	880,82	365	2%	1039%	10.036,94
abr-86	880,82	364	2%	1037%	10.019,33
may-86	880,82	363	2%	1035%	10.001,71
jun-86	880,82	362	2%	1033%	9.984,09
jul-86	880,82	361	2%	1031%	9.966,48
ago-86	880,82	360	2%	1029%	9.948,86
sep-86	880,82	359	2%	1027%	9.931,25
oct-86	880,82	358	2%	1025%	9.913,63
nov-86	880,82	357	2%	1023%	9.896,01
dic-86	880,82	356	2%	1021%	9.878,40
ene-87	880,82	355	2%	1019%	9.860,78
feb-87	880,82	354	2%	1017%	9.843,16
mar-87	880,82	353	2%	1015%	9.825,55
abr-87	880,82	352	2%	1013%	9.807,93
may-87	880,82	351	2%	1011%	9.790,31
jun-87	880,82	350	2%	1009%	9.772,70
jul-87	880,82	349	2%	1007%	9.755,08
ago-87	880,82	348	2%	1005%	9.737,47
sep-87	880,82	347	2%	1003%	9.719,85
oct-87	880,82	346	2%	1001%	9.702,23
nov-87	880,82	345	2%	999%	9.684,62
dic-87	880,82	344	2%	997%	9.667,00
ene-88	880,82	343	2%	995%	9.649,38
feb-88	880,82	342	2%	993%	9.631,77
mar-88	880,82	341	2%	991%	9.614,15
abr-88	880,82	340	2%	989%	9.596,53
may-88	880,82	339	2%	987%	9.578,92
jun-88	880,82	338	2%	985%	9.561,30
jul-88	880,82	337	2%	983%	9.543,68
ago-88	880,82	336	2%	981%	9.526,07
sep-88	880,82	335	2%	979%	9.508,45
oct-88	880,82	334	2%	977%	9.490,84
nov-88	880,82	333	2%	975%	9.473,22
dic-88	880,82	332	2%	973%	9.455,60
ene-89	880,82	331	2%	971%	9.437,99
feb-89	880,82	330	2%	969%	9.420,37
mar-89	880,82	329	2%	967%	9.402,75

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

abr-89	880,82	328	2%	965%	9.385,14
may-89	880,82	327	2%	963%	9.367,52
jun-89	880,82	326	2%	961%	9.349,90
jul-89	880,82	325	2%	959%	9.332,29
ago-89	880,82	324	2%	957%	9.314,67
sep-89	880,82	323	2%	955%	9.297,06
oct-89	880,82	322	2%	953%	9.279,44
nov-89	880,82	321	2%	951%	9.261,82
dic-89	880,82	320	2%	949%	9.244,21
ene-90	880,82	319	2%	947%	9.226,59
feb-90	880,82	318	2%	945%	9.208,97
mar-90	880,82	317	2%	943%	9.191,36
abr-90	880,82	316	2%	941%	9.173,74
may-90	880,82	315	2%	939%	9.156,12
jun-90	880,82	314	2%	937%	9.138,51
jul-90	880,82	313	2%	935%	9.120,89
ago-90	880,82	312	1,50%	933%	9.103,27
sep-90	880,82	311	1,50%	932%	9.090,06
oct-90	880,82	310	15%	930%	9.076,85
nov-90	880,82	309	15%	915%	8.944,73
dic-90	880,82	308	15%	900%	8.812,60
ene-91	880,82	307	15%	885%	8.680,48
feb-91	880,82	306	15%	870%	8.548,36
mar-91	880,82	305	15%	855%	8.416,24
abr-91	880,82	304	15%	840%	8.284,11
may-91	880,82	303	7%	825%	8.151,99
jun-91	880,82	302	7%	818%	8.090,33
jul-91	880,82	301	7%	811%	8.028,67
ago-91	880,82	300	7%	804%	7.967,02
sep-91	880,82	299	4%	797%	7.905,36
oct-91	880,82	298	4%	793%	7.870,13
nov-91	880,82	297	4%	789%	7.834,89
dic-91	880,82	296	3%	785%	7.799,66
ene-92	880,82	295	3%	782%	7.773,24
feb-92	880,82	294	3%	779%	7.746,81
mar-92	880,82	293	3%	776%	7.720,39
abr-92	880,82	292	3%	773%	7.693,96
may-92	880,82	291	3%	770%	7.667,54
jun-92	880,82	290	3%	767%	7.641,11

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

jul-92	880,82	289	3%	764%	7.614,69
ago-92	880,82	288	3%	761%	7.588,26
sep-92	880,82	287	3%	758%	7.561,84
oct-92	880,82	286	3%	755%	7.535,42
nov-92	880,82	285	3%	752%	7.508,99
dic-92	880,82	284	3%	749%	7.482,57
ene-93	880,82	283	3%	746%	7.456,14
feb-93	880,82	282	3%	743%	7.429,72
mar-93	880,82	281	3%	740%	7.403,29
abr-93	880,82	280	3%	737%	7.376,87
may-93	880,82	279	3%	734%	7.350,44
jun-93	880,82	278	3%	731%	7.324,02
jul-93	880,82	277	3%	728%	7.297,59
ago-93	880,82	276	3%	725%	7.271,17
sep-93	880,82	275	3%	722%	7.244,74
oct-93	880,82	274	3%	719%	7.218,32
nov-93	880,82	273	3%	716%	7.191,90
dic-93	880,82	272	3%	713%	7.165,47
ene-94	880,82	271	3%	710%	7.139,05
feb-94	880,82	270	3%	707%	7.112,62
mar-94	880,82	269	3%	704%	7.086,20
abr-94	880,82	268	3%	701%	7.059,77
may-94	880,82	267	3%	698%	7.033,35
jun-94	880,82	266	3%	695%	7.006,92
jul-94	880,82	265	3%	693%	6.980,50
ago-94	880,82	264	3%	690%	6.954,07
sep-94	880,82	263	3%	687%	6.927,65
oct-94	880,82	262	3%	684%	6.901,22
nov-94	880,82	261	3%	681%	6.874,80
dic-94	880,82	260	3%	678%	6.848,38
ene-95	880,82	259	3%	675%	6.821,95
feb-95	880,82	258	3%	672%	6.795,53
mar-95	880,82	257	3%	669%	6.769,10
abr-95	880,82	256	3%	666%	6.742,68
may-95	880,82	255	3%	663%	6.716,25
jun-95	880,82	254	3%	660%	6.689,83
jul-95	880,82	253	3%	657%	6.663,40
ago-95	880,82	252	3%	654%	6.636,98
sep-95	880,82	251	3%	651%	6.610,55

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

oct-95	880,82	250	3%	648%	6.584,13
nov-95	880,82	249	3%	645%	6.557,70
dic-95	880,82	248	3%	642%	6.531,28
ene-96	880,82	247	3%	639%	6.504,86
feb-96	880,82	246	3%	636%	6.478,43
mar-96	880,82	245	3%	633%	6.452,01
abr-96	880,82	244	3%	630%	6.425,58
may-96	880,82	243	3%	627%	6.399,16
jun-96	880,82	242	3%	624%	6.372,73
jul-96	880,82	241	3%	621%	6.346,31
ago-96	880,82	240	3%	618%	6.319,88
sep-96	880,82	239	3%	615%	6.293,46
oct-96	880,82	238	3%	612%	6.267,03
nov-96	880,82	237	3%	609%	6.240,61
dic-96	880,82	236	2%	606%	6.214,19
ene-97	880,82	235	2%	604%	6.196,57
feb-97	880,82	234	2%	602%	6.178,95
mar-97	880,82	233	2%	600%	6.161,34
abr-97	880,82	232	2%	598%	6.143,72
may-97	880,82	231	2%	596%	6.126,10
jun-97	880,82	230	2%	594%	6.108,49
jul-97	880,82	229	2%	592%	6.090,87
ago-97	880,82	228	2%	590%	6.073,25
sep-97	880,82	227	2%	588%	6.055,64
oct-97	880,82	226	2%	586%	6.038,02
nov-97	880,82	225	2%	584%	6.020,40
dic-97	880,82	224	2%	582%	6.002,79
ene-98	880,82	223	2%	580%	5.985,17
feb-98	880,82	222	2%	578%	5.967,56
mar-98	880,82	221	2%	576%	5.949,94
abr-98	880,82	220	2%	574%	5.932,32
may-98	880,82	219	2%	572%	5.914,71
jun-98	880,82	218	2%	570%	5.897,09
jul-98	880,82	217	2%	568%	5.879,47
ago-98	880,82	216	2%	566%	5.861,86
sep-98	880,82	215	2%	564%	5.844,24
oct-98	880,82	214	3%	562%	5.826,62
nov-98	880,82	213	3%	559%	5.800,20
dic-98	880,82	212	3%	556%	5.773,78

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

ene-99	880,82	211	3%	553%	5.747,35
feb-99	880,82	210	3%	550%	5.720,93
mar-99	880,82	209	3%	547%	5.694,50
abr-99	880,82	208	3%	544%	5.668,08
may-99	880,82	207	3%	541%	5.641,65
jun-99	880,82	206	3%	538%	5.615,23
jul-99	880,82	205	3%	535%	5.588,80
ago-99	880,82	204	3%	532%	5.562,38
sep-99	880,82	203	3%	529%	5.535,95
oct-99	880,82	202	3%	526%	5.509,53
nov-99	880,82	201	3%	523%	5.483,10
dic-99	880,82	200	3%	520%	5.456,68
ene-00	880,82	199	3%	517%	5.430,26
feb-00	880,82	198	3%	514%	5.403,83
mar-00	880,82	197	3%	511%	5.377,41
abr-00	880,82	196	3%	508%	5.350,98
may-00	880,82	195	3%	505%	5.324,56
jun-00	880,82	194	3%	502%	5.298,13
jul-00	880,82	193	3%	499%	5.271,71
ago-00	880,82	192	3%	496%	5.245,28
sep-00	880,82	191	3%	493%	5.218,86
oct-00	880,82	190	3%	490%	5.192,43
nov-00	880,82	189	3%	487%	5.166,01
dic-00	880,82	188	3%	484%	5.139,58
ene-01	880,82	187	3%	481%	5.113,16
feb-01	880,82	186	3%	478%	5.086,74
mar-01	880,82	185	3%	475%	5.060,31
abr-01	880,82	184	3%	472%	5.033,89
may-01	880,82	183	3%	469%	5.007,46
jun-01	880,82	182	3%	466%	4.981,04
jul-01	880,82	181	3%	462%	4.954,61
ago-01	880,82	180	3%	459%	4.928,19
sep-01	880,82	179	3%	456%	4.901,76
oct-01	880,82	178	3%	453%	4.875,34
nov-01	880,82	177	3%	450%	4.848,91
dic-01	880,82	176	3%	447%	4.822,49
ene-02	880,82	175	3%	444%	4.796,06
feb-02	880,82	174	3%	441%	4.769,64
mar-02	880,82	173	3%	438%	4.743,22

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

abr-02	880,82	172	3%	435%	4.716,79
may-02	880,82	171	3%	432%	4.690,37
jun-02	880,82	170	3%	429%	4.663,94
jul-02	880,82	169	4%	426%	4.637,52
ago-02	880,82	168	4%	422%	4.602,28
sep-02	880,82	167	4%	418%	4.567,05
oct-02	880,82	166	4%	414%	4.531,82
nov-02	880,82	165	4%	410%	4.496,59
dic-02	880,82	164	4%	406%	4.461,35
ene-03	880,82	163	4%	402%	4.426,12
feb-03	880,82	162	3%	398%	4.390,89
mar-03	880,82	161	3%	395%	4.364,46
abr-03	880,82	160	3%	392%	4.338,04
may-03	880,82	159	3%	389%	4.311,61
jun-03	880,82	158	3%	386%	4.285,19
jul-03	880,82	157	3%	383%	4.258,76
ago-03	880,82	156	3%	380%	4.232,34
sep-03	880,82	155	3%	377%	4.205,92
oct-03	880,82	154	3%	374%	4.179,49
nov-03	880,82	153	3%	371%	4.153,07
dic-03	880,82	152	3%	368%	4.126,64
ene-04	880,82	151	3%	365%	4.100,22
feb-04	880,82	150	3%	362%	4.073,79
mar-04	880,82	149	3%	359%	4.047,37
abr-04	880,82	148	3%	356%	4.020,94
may-04	880,82	147	3%	353%	3.994,52
jun-04	880,82	146	2%	350%	3.968,09
jul-04	880,82	145	2%	348%	3.950,48
ago-04	880,82	144	2%	346%	3.932,86
sep-04	880,82	143	1,50%	344%	3.915,24
oct-04	880,82	142	1,50%	343%	3.902,03
nov-04	880,82	141	1,50%	341%	3.888,82
dic-04	880,82	140	1,50%	340%	3.875,61
ene-05	880,82	139	1,50%	338%	3.862,40
feb-05	880,82	138	1,50%	337%	3.849,18
mar-05	880,82	137	1,50%	335%	3.835,97
abr-05	880,82	136	1,50%	334%	3.822,76
may-05	880,82	135	1,50%	332%	3.809,55
jun-05	880,82	134	1,50%	331%	3.796,33

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

jul-05	880,82	133	1,50%	329%	3.783,12
ago-05	880,82	132	1,50%	328%	3.769,91
sep-05	880,82	131	1,50%	326%	3.756,70
oct-05	880,82	130	1,50%	325%	3.743,48
nov-05	880,82	129	1,50%	323%	3.730,27
dic-05	880,82	128	1,50%	322%	3.717,06
ene-06	880,82	127	1,50%	320%	3.703,85
feb-06	880,82	126	1,50%	319%	3.690,64
mar-06	880,82	125	1,50%	317%	3.677,42
abr-06	880,82	124	1,50%	316%	3.664,21
may-06	880,82	123	1,50%	314%	3.651,00
jun-06	880,82	122	1,50%	313%	3.637,79
jul-06	880,82	121	1,50%	311%	3.624,57
ago-06	880,82	120	2%	310%	3.611,36
sep-06	880,82	119	2%	308%	3.593,75
oct-06	880,82	118	2%	306%	3.576,13
nov-06	880,82	117	2%	304%	3.558,51
dic-06	880,82	116	2%	302%	3.540,90
ene-07	880,82	115	2%	300%	3.523,28
feb-07	880,82	114	2%	298%	3.505,66
mar-07	1287,88	113	2%	296%	5.100,00
abr-07	1287,88	112	2%	294%	5.074,25
may-07	1287,88	111	2%	292%	5.048,49
jun-07	1287,88	110	2%	290%	5.022,73
jul-07	1287,88	109	2%	288%	4.996,97
ago-07	1287,88	108	2%	286%	4.971,22
sep-07	1287,88	107	2%	284%	4.945,46
oct-07	1287,88	106	2%	282%	4.919,70
nov-07	1287,88	105	2%	280%	4.893,94
dic-07	1287,88	104	2%	278%	4.868,19
ene-08	1287,88	103	2%	276%	4.842,43
feb-08	1287,88	102	2%	274%	4.816,67
mar-08	1287,88	101	2%	272%	4.790,91
abr-08	1287,88	100	2%	270%	4.765,16
may-08	1287,88	99	2%	268%	4.739,40
jun-08	1287,88	98	2%	266%	4.713,64
jul-08	1287,88	97	2%	264%	4.687,88
ago-08	1287,88	96	2%	262%	4.662,13
sep-08	1287,88	95	2%	260%	4.636,37

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

oct-08	1287,88	94	2%	258%	4.610,61
nov-08	1287,88	93	2%	256%	4.584,85
dic-08	1287,88	92	2%	254%	4.559,10
ene-09	1287,88	91	2%	252%	4.533,34
feb-09	1287,88	90	2%	250%	4.507,58
mar-09	1287,88	89	2%	248%	4.481,82
abr-09	1287,88	88	2%	246%	4.456,06
may-09	1287,88	87	2%	244%	4.430,31
jun-09	1287,88	86	2%	242%	4.404,55
jul-09	1287,88	85	2%	240%	4.378,79
ago-09	1287,88	84	2%	238%	4.353,03
sep-09	1287,88	83	2%	236%	4.327,28
oct-09	1287,88	82	2%	234%	4.301,52
nov-09	1287,88	81	2%	232%	4.275,76
dic-09	1287,88	80	2%	230%	4.250,00
ene-10	1287,88	79	2%	228%	4.224,25
feb-10	1287,88	78	2%	226%	4.198,49
mar-10	1287,88	77	2%	224%	4.172,73
abr-10	1287,88	76	2%	222%	4.146,97
may-10	1287,88	75	2%	220%	4.121,22
jun-10	1287,88	74	2%	218%	4.095,46
jul-10	1287,88	73	2%	216%	4.069,70
ago-10	1287,88	72	2%	214%	4.043,94
sep-10	1287,88	71	2%	212%	4.018,19
oct-10	1287,88	70	2%	210%	3.992,43
nov-10	1287,88	69	2%	208%	3.966,67
dic-10	1287,88	68	2%	206%	3.940,91
ene-11	1287,88	67	3%	204%	3.915,16
feb-11	1287,88	66	3%	201%	3.876,52
mar-11	1287,88	65	3%	198%	3.837,88
abr-11	1287,88	64	3%	195%	3.799,25
may-11	1287,88	63	3%	192%	3.760,61
jun-11	1287,88	62	3%	189%	3.721,97
jul-11	1287,88	61	3%	186%	3.683,34
ago-11	1287,88	60	3%	183%	3.644,70
sep-11	1287,88	59	3%	180%	3.606,06
oct-11	1287,88	58	3%	177%	3.567,43
nov-11	1287,88	57	3%	174%	3.528,79
dic-11	1287,88	56	3%	171%	3.490,15

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

ene-12	1287,88	55	3%	168%	3.451,52
feb-12	1287,88	54	3%	165%	3.412,88
mar-12	1287,88	53	3%	162%	3.374,25
abr-12	1287,88	52	3%	159%	3.335,61
may-12	1287,88	51	3%	156%	3.296,97
jun-12	1287,88	50	3%	153%	3.258,34
jul-12	1287,88	49	3%	150%	3.219,70
ago-12	1287,88	48	3%	147%	3.181,06
sep-12	1287,88	47	3%	144%	3.142,43
oct-12	1287,88	46	3%	141%	3.103,79
nov-12	1287,88	45	3%	138%	3.065,15
dic-12	1287,88	44	3%	135%	3.026,52
ene-13	1287,88	43	3%	132%	2.987,88
feb-13	1287,88	42	3%	129%	2.949,25
mar-13	1287,88	41	3%	126%	2.910,61
abr-13	1287,88	40	3%	123%	2.871,97
may-13	1287,88	39	3%	120%	2.833,34
jun-13	1287,88	38	3%	117%	2.794,70
jul-13	1287,88	37	3%	114%	2.756,06
ago-13	1287,88	36	3%	111%	2.717,43
sep-13	1287,88	35	3%	108%	2.678,79
oct-13	1287,88	34	3%	105%	2.640,15
nov-13	1287,88	33	3%	102%	2.601,52
dic-13	1287,88	32	3%	99%	2.562,88
ene-14	1287,88	31	3%	96%	2.524,24
feb-14	1287,88	30	3%	93%	2.485,61
mar-14	1287,88	29	3%	90%	2.446,97
abr-14	1287,88	28	3%	87%	2.408,34
may-14	1287,88	27	3%	84%	2.369,70
jun-14	1287,88	26	3%	81%	2.331,06
jul-14	1287,88	25	3%	78%	2.292,43
ago-14	1287,88	24	3%	75%	2.253,79
sep-14	1287,88	23	3%	72%	2.215,15
oct-14	1287,88	22	3%	69%	2.176,52
nov-14	1287,88	21	3%	66%	2.137,88
dic-14	1287,88	20	3%	63%	2.099,24
ene-15	1287,88	19	3%	60%	2.060,61
feb-15	1287,88	18	3%	57%	2.021,97
mar-15	1287,88	17	3%	54%	1.983,34

TESIS DE POSGRADO EN TRIBUTACION

abr-15	1287,88	16	3%	51%	1.944,70
may-15	1287,88	15	3%	48%	1.906,06
jun-15	1287,88	14	3%	45%	1.867,43
jul-15	1287,88	13	3%	42%	1.828,79
ago-15	1287,88	12	3%	39%	1.790,15
sep-15	1287,88	11	3%	36%	1.751,52
oct-15	1287,88	10	3%	33%	1.712,88
nov-15	1287,88	9	3%	30%	1.674,24
dic-15	1287,88	8	3%	27%	1.635,61
ene-16	1287,88	7	3%	24%	1.596,97
feb-16	1287,88	6	3%	21%	1.558,33
mar-16	1287,88	5	3%	18%	1.519,70
abr-16	1287,88	4	3%	15%	1.481,06
may-16	1287,88	3	3%	12%	1.442,43
jun-16	1287,88	2	3%	9%	1.403,79
jul-16	1287,88	1	3%	6%	1.365,15
ago-16	1287,88	0	3%	3%	1.326,52
					2.832.428,50

VALORES ACTUALES APLICANDO UNA TASA DEL 4% MENSUAL		valor actual	%	relación e/ aportes y cobros
cobrar jubilación hasta los	75 años	522.462,80	5,42	422% por encima
cobrar jubilación hasta los	85 años	861.442,79	3,29	228% por encima
cobrar jubilación hasta los	95 años	1.081.376,99	2,62	162 % por encima
Importe Mensual				
Jubilación que percibirá	\$ 4.959,00			

Bibliografía del tema

- Ley 11.683
- Ley 18.038
- Ley 26.994
- Bidart Campos, Germán, Derecho Constitucional, Ediar, 1996.
- Días, Vicente. *La reforma dispuesta a la Ley 11.683.*, LI, III-1044.
- López Dumrauf, Guillermo. *Cálculo Financiero Aplicado, un enfoque profesional.* 2.^a edición, La Ley, Buenos Aires, 2006.
- Giuliani Fonrouge, Carlos- Navarrine, Susana. *Procedimiento tributario y de la seguridad social*, Buenos Aires, Depalma, 1999.
- Jarach, Dino, *El Sistema de Derecho Tributario Material Argentino a través de sus hechos imponibles*, JA, 1947-II-44.
- Eidelman, José R., Reforma de la Constitución Nacional. Decretos impositivos,, "Periódico Económico Tributario", n°76, p.1.
- Oklander, Juan, *Desindexación y desagio*, LI, LXIII-793.
- Garcia Belsunce, Horacio, *La Interpretación de la Ley Tributaria*, Bs. As., Depalma, 1994.
- Méndez Rojas, Vicente. *Matemáticas Financieras con Excel y Matlab*. Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador, 2003.
- Gil Peláez, Lorenzo. *Matemática de las Operaciones Financieras.* 2.^a edición, AC, Madrid, 1993.
- Cissel, Robert; Cissel, Helen y Flaspohler. David *Matemáticas Financieras*. Continental, México, 1998
- Murioni, Oscar; Trossero, Ángel. *Manual de Cálculo Financiero*. Macchi. Buenos Aires, 1993.
- Di Vincenzo, Osvaldo. *Matemática Financiera*. Kapelusz. Buenos Aires, 1993.
- brigitte calderon. *matemática financiera*